



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL

En concepto 20152204163261 del 25 de mayo de 2015 la UGPP aclara que:

*“...Las personas que perciben ingresos provenientes de inversiones o **rentas sobre bienes que les representan ganancias, utilidades y rendimientos** se denominan “rentistas de capital”, se consideran personas con presunción de capacidad de pago para efectos de la Seguridad Social, y por tanto están obligados a realizar aportes a los Subsistemas de Salud y Pensión, y en forma voluntaria al Subsistema de Riesgos Laborales, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del Sistema....
“...Ahora bien en cuanto al ingreso base de cotización –IBC sobre el cual deben pagar los rentistas de capital en salud y pensiones, tal y como lo prevén los artículos 1 y 3 del Decreto 510 de 2013, corresponde a los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado durante el periodo a declarar, **con la posibilidad de deducir de las sumas recibidas aquellas expensas que tengan relación de causalidad con su actividad productora y sean necesarias y proporcionadas como lo dispone el artículo 107 del Estatuto Tributario**, cuyo valor definitivo en ningún caso podrán ser inferiores a un salario mínimo, ni superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

En suma, los rentistas de capital siempre y cuando perciban ingresos están obligados a aportar a la seguridad social, teniendo en cuenta que de conformidad con la Circular 032 del 23 de mayo del 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 están excluidos de aportar el régimen de pensiones:

“...Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieren cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen...”



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1763 del 15 de julio de 2015 (Congreso)**
“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013”.
- 2. Ley 1762 del 06 de julio de 2015 (Congreso)**
Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.
- 3. Ley 1758 del 06 de julio de 2015 (Congreso)**
Por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001 en relación con la tarifa, los sujetos y fines de la cuota de fomento cauchero, así como las sanciones para sus agentes retenedores, entre otros aspectos.
- 4. Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (Congreso)**
“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- 5. Decreto 1489 del 13 de julio de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica el Decreto número 660 de 2011(GMF).
- 6. Decreto 1402 del 25 de junio de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de capital privado.
- 7. Resolución 080 del 28 de julio de 2015 (DIAN)**
“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 000263 del 2014 "Por la cual se prescriben y habilitan los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el año 2015"”, que precisa que están obligados a presentar la información con relevancia tributaria correspondiente al año gravable 2014 o fracción del año gravable 2015, en el Formato No. 1732 denominado “Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria – Año Gravable 2014, las personas naturales que a 31 de diciembre del año 2013 posean un patrimonio bruto superior a 46.571 UVT o hayan obtenido en el año 2013 ingresos brutos superiores a 46.571 UVT y que presentaron por el año gravable 2013, la información con relevancia tributaria en el Formato 1732.
- 8. Resolución 079 del 22 de julio de 2015 (DIAN)**
Por la cual se amplía el plazo para presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información tributaria de que trata el artículo 6° de la Resolución número 259 del 19 de diciembre de 2014.
- 9. Resolución 078 del 22 de julio de 2015 (DIAN)**
Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 220 del 31 de octubre de 2014.
- 10. Resolución 100-2500 del 22 de julio de 2015 (Supersociedades)**
Derogar la Resolución 220-004850 de 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual se expide el régimen de autorización de las reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital.



11. Resolución 19495 del 15 de julio de 2015 (Superservicios)

Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2015, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones.

12. Resolución 076 del 14 de julio de 2015 (DIAN)

Por la cual se retira la calidad de Gran Contribuyente.

13. Resolución 074 del 09 de julio de 2015 (DIAN)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 204 del 23 de octubre de 2014, “por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

14. Resolución 073 del 07 de julio de 2015 (DIAN)

Por la cual se prescribe el Formulario 140 “Declaración Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE” para el año gravable 2015 y fracción del año gravable 2015.

15. Resolución 071 del 02 de julio de 2015 (DIAN)

Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la documentación comprobatoria y se adoptan el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondiente al año gravable 2014 o la fracción de año gravable 2015.

16. Resolución 070 del 02 de julio de 2015 (DIAN)

Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia – Formulario 120 y se adopta el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondientes al año gravable de 2014 o la fracción del año gravable 2015.

17. Resolución 1545 del 02 de julio de 2015 (Aeronáutica Civil)

Por la cual se fijan los procedimientos de recaudo de impuesto de timbre nacional.

18. Resolución 839 del 22 de junio de 2015 (Secretaría Distrital)

“Por medio de la cual se aplica la excepción de inconstitucionalidad a la expresión ‘alimentos por contrato’ contenida en numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, y su párrafo tercero frente al impuesto al consumo, mientras la Corte Constitucional se pronuncia sobre la disposición legislativa señalada”.

19. Resolución 16085 del 18 de junio de 2015 (Superservpublicos)

Por la cual se modifica la Resolución 20061300025985 del 25 de julio de 2006, en relación con el requerimiento de información a través del Sistema Único de Información (SUI) del Plan de Contabilidad del primer semestre del año 2015, para los preparadores de información financiera del sector de los Servicios Públicos Domiciliarios clasificados en los grupos 1 o 3, en el proceso de implementación de las Normas de Información Financiera (NIF).

20. Resolución 913 del 13 de junio de 2015 (Superfinanciera)

Certificar en un 19.26 % efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.



21. Resolución 37236 del 10 de junio de 2015 (SHD)

“Que modifica la Resolución DDI-094892 de diciembre 23 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan los formularios oficiales para autoliquidación por parte del contribuyente, de diligenciamiento electrónico o litográfico, para la declaración y pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, para ser utilizados por los años 2015 y anteriores”.

22. Circular Externa 100-003 del 23 de julio de 2015 (Supersociedades)

La Circular Básica Jurídica recopila las principales instrucciones generales que en materia legal ha emitido la Superintendencia de Sociedades y que hasta la fecha han estado vigentes.

23. Circular Externa 034 del 30 de junio de 2015 (Superpuertos)

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación de registrar la certificación de ingresos y dado que se ha presenten (sic) algunas intermitencias en nuestro sistema, se amplía el plazo previsto con la Circular Externa No. 00000033 de 30 de Abril de 2015, hasta el 17 de Julio de 2015.

24. Certificación 001 del 01 de junio de 2015 (Minhacienda)

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2015.



JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

1. Sentencia C-286 del 13 de mayo de 2015 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLE “el Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011”.

INFORMACIÓN EXÓGENA

2. Sentencia 19695 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Los errores formales en que incurran los obligados a presentar información en medios magnéticos no tienen por sí mismos la vocación de tipificar una infracción administrativa sancionable. Pero, si en virtud de estos errores se imposibilita la labor de fiscalización de la Administración, sí pueden ser objeto de sanción, evento en el cual, la autoridad tributaria deberá explicar en qué medida se obstruyó esta labor.

3. Sentencia 20476 del 03 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Aunque la falta de entrega de información y la entrega tardía de la misma entorpecen por sí solas las facultades de fiscalización y control, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido, por considerar que mientras la falta de entrega de información veda en magnitud considerable la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que trascorra, de manera que si este es mínimo no alcanza a obstruir con carácter definitorio el ejercicio de fiscalización.

4. Auto 20961 del 01 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Cuando se pretende atacar la nulidad de actos particulares que imponen sanción, la competencia en razón de la cuantía se determina según la regla general contenida en el numeral 3° de los artículos 152 y 155 del CPACA, es decir que si la cuantía es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán los jueces administrativos los que deben conocer del asunto en primera instancia. Pero si es superior serán los tribunales administrativos los que asuman el conocimiento.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5. Sentencia 18626 del 02 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, para la Sala, está demostrado que las bajas en el inventario obedecieron al daño o deterioro de los envases y que esas disminuciones obedecen a una práctica comercial adoptado por la compañía.



6. Sentencia 19439 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Adicionalmente, no es procedente que el valor de los ingresos por honorarios se pruebe con declaraciones extra juicio o con un conainterrogatorio de los trabajadores, por cuanto la prueba testimonial en materia tributaria, tiene una limitación en cuanto a su eficacia, porque según el artículo 752 del Estatuto Tributario esta “no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos”.

7. Sentencia 19919 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las sociedades que estaban sujetas a llevar ajustes integrales por inflación, en vigencia del artículo 24 de la Ley 788 de 2002, podían compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año 2003, con las rentas líquidas ordinarias obtenidas dentro de los 8 períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del 25% del valor de las pérdidas fiscales.

8. Sentencia 18792 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

- Honorarios por asesoría tributaria, por valor de \$3.531.000. Considera la Sala que el pago analizado constituye un gasto normalmente acostumbrado y que, además, resulta necesario para el buen funcionamiento de la actividad desarrollada por la empresa, por lo que desestima la apreciación aducida por la Administración para rechazar la suma cancelada por dicho concepto.

9. Sentencia 19312 del 03 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

8.8.- Como puede observarse del cuadro anterior, la DIAN incurrió en errores que inciden en la determinación del valor del impuesto a cargo de la demandante y, por ende, en el de la sanción, ya que: i) partió de un valor diferente al determinado en el proceso de fiscalización como ingresos brutos operacionales, al realizar una depuración no autorizada por la ley y, ii) no contabilizó los costos determinados en el proceso de fiscalización por fondo de reposición, pólizas de responsabilidad civil y pago de prestaciones sociales, seguridad social y aportes parafiscales de los conductores; lo que conduce a la nulidad parcial de los actos demandados.

10. Sentencia 19442 del 14 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Se concluye, entonces, que no resulta consecuente con el alegato de la demandante que, a sabiendas de que para efectos fiscales, los ingresos brutos por las ventas de combustibles líquidos durante el año gravable 2005 resultan de multiplicar el número de galones vendidos por el margen de comercialización establecido por el propio distribuidor minorista, en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del IVA de ese período haya reportado unos ingresos brutos que resultan de multiplicar el número de galones vendidos por el precio al que vendió el galón, esto es, sin considerar el margen de comercialización.



IVA

11. Sentencia 20445 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

El presente caso está relacionado con la venta de tiquetes para el servicio de transporte aéreo prestado fuera del territorio nacional, que no está gravado, pues ese hecho no se cumple en el país, es decir, no se realiza el hecho generador, acorde con lo dispuesto en el artículo 420 del Estatuto Tributario, que considera sujetos al IVA los servicios prestados en el territorio nacional, aspecto que no fue cuestionado por la administración y, por tanto, no es objeto de examen ni controversia.

12. Sentencia 17007 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con las anteriores precisiones, el reconocimiento del IVA descontable, cuando los bienes o servicios que lo generan se destinen a operaciones gravadas, exentas y excluidas, se exige acreditar la incidencia de las expensas en las actividades generadoras de renta del contribuyente y la proporcionalidad en que fue imputado el impuesto frente a cada una de las actividades gravadas y exentas.

13. Sentencia 20226 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

3.12 En consecuencia, está probado que COLTABACO S.A. vendió sus productos en el Departamento del Amazonas, y que el hecho que esta actividad se haya realizado por intermedio de la COMERCIALIZADORA CICOLTA S.A., no imposibilita que la sociedad demandante se beneficie de la exclusión del impuesto sobre las ventas, porque, en definitiva, cumplió con el requisito previsto en el literal a) del artículo 270 de la Ley 223 de 1995.

14. Sentencia 20575 del 21 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Por tal razón, si, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la DIAN logra probar la inexistencia de las transacciones aun cuando el contribuyente pretenda acreditarlas con las facturas o documentos equivalentes, los costos, deducciones e IVA descontable pueden ser rechazados. Sin embargo, en el caso concreto, la DIAN no probó la inexistencia de los pagos que dieron derecho al IVA descontable. Tampoco desvirtuó la veracidad de los datos declarados por la actora, la contabilidad de esta ni la veracidad de las facturas.

15. Sentencia 19093 del 05 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

En la intermediación comercial en general, el hecho de que el comprador o cliente se encuentre en Colombia no excluye la posibilidad de que, para la exención del IVA a la exportación de servicios, estos se entiendan utilizados en el exterior, pues lo relevante es que el destino final de la transacción sea un tercer país.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

16. Auto 19711 del 11 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Sin embargo, tal como lo indicó la parte demandante, el asunto que se debate en este proceso es de naturaleza tributaria, toda vez que para resolverlo será necesario analizar si la sociedad LASA podía acogerse a la condición especial de pago establecida en el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, para así determinar el saldo que debe aparecer en la cuenta corriente cuya actualización solicitó.



17. Sentencia 18914 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Se declara la nulidad de los conceptos 068351 del 23 de septiembre de 2005 y 013940 del 28 de febrero de 2011, y del oficio 054184 del 29 de junio de 2006, expedidos por la DIAN, por considerar, con fundamento en los artículos 634 y 670 del E.T., que si bien el monto a reintegrar por el contribuyente resulta de la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final, para calcular los intereses de mora, que sirven a su vez de base para tasar el 50% que corresponde por sanción por devolución y/o compensación improcedente, solo se toma el mayor impuesto a pagar, sin incluir la sanción por inexactitud.

18. Auto 20571 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

La norma transcrita prevé que el juez que dictó una providencia puede corregirla en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, “mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”. También dispone que la corrección se contrae, de una parte, al “error puramente aritmético”, y de otra, al “error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

19. Sentencia 20923 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Ahora bien, es un hecho no discutido que la demandante no interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión demandada, es decir, que hizo uso de la opción prevista en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, para acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por tanto, en el sub lite, conforme con el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, los 4 meses para interponer la demanda contra la liquidación oficial de revisión 102412012000003 se cuentan desde el día siguiente a la notificación de dicho acto oficial, esto es, desde el 7 de enero de 2012.

20. Auto 21605 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Es decir, en la demanda, la parte actora está acumulando pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

21. Sentencia 19812 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

3.4.- Del recuento anterior se impone concluir que cuando el demandante, en su condición de liquidador de la sociedad contribuyente, finalizó el proceso liquidatorio, la administración no había reportado las acreencias fiscales de la librería, luego, no podía exigírsele que las incluyera dentro de los créditos a liquidar. Tampoco puede afirmarse que el actor tuvo conocimiento de esas obligaciones, por medios distintos a la comunicación que debía remitir la Dian, específicamente, mediante el Oficio No. 00175 de 22 de mayo de 1997, porque además de que no se acreditó que hubiese sido notificado, lo cierto es que este, de acuerdo con lo expresado por la demandada, estaba dirigido a la sociedad contribuyente.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

22. Sentencia 41053 del 10 de junio de 2015 (CSJ)

Desde su indagatoria el procesado aceptó que efectivamente fue declarado, mas no pagado oportunamente lo que correspondía a RETEFUENTE en los citados períodos ante la situación financiera de la empresa, pero aclaró que con posterioridad, el 2 de octubre de 2009, canceló lo adeudado y que había solicitado a la Sección de Cobranzas de la DIAN desvincularlo como deudor del fisco, para ello aportó copia de los siguientes formularios (folios 180, 181, 182 y 184 del cuaderno principal), en los que consta recibo de pago.

TERRITORIAL

23. Sentencia 19589 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se causa con la salida de la mercancía de la fábrica, pues ello supone su posterior comercialización y consumo. Agrega que este impuesto se causa cuando la mercancía sale de la fábrica con destino a una bodega, local, sucursal o similar de propiedad del fabricante, ubicada en otro departamento, porque el productor entregó los bienes en planta para su distribución o venta en el país, es decir, para fines de consumo. Y, para determinar la base del impuesto, los departamentos pueden tomar como base el producto despachado en fábrica según las tornaguías.

24. Sentencia 21113 del 25 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Por tanto, la obligación de pagar la compensación del impuesto predial es exigible cuando la Administración Municipal la liquida mediante acto administrativo ejecutoriado, siempre y cuando la compensación se encuentre causada y el municipio la determine e inicie el proceso de cobro dentro del término de prescripción estipulado en la normativa tributaria.

25. Sentencia 21080 del 25 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Así las cosas, si, en principio el plazo para pagar venció en el 2002 de acuerdo con la Resolución 157 de 1998, la Administración podía iniciar coactivamente el cobro a más tardar en el 2007, por lo que el 3 de mayo de 2012 fecha en que fueron notificados los mandamientos de pago, ya había vencido el término legal para iniciar la acción de cobro.

26. Sentencia 19168 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, la Sala concluye que la demandante no estaba obligada a declarar en el municipio de Tuta el impuesto de industria y comercio por el año gravable 1998, por cuanto la venta de energía realizada a la Siderúrgica de Boyacá, en dicho período, corresponde a una etapa de su actividad industrial como generadora de energía y, por ende, solo está obligada a tributar en los términos del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, esto es, en donde se encuentran ubicadas las plantas generadoras, como está demostrado en el expediente.



27. Sentencia 19849 del 25 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Entonces, aunque en ese período la sociedad facturó, declaró y pagó únicamente 23.896 unidades, lo cierto es que traía un acumulado de 226.176 unidades respecto de las cuales ya había pagado la participación, lo que permite concluir que la participación respecto de las unidades que la Administración determinó -216.876 unidades, se declaró y pagó al ente territorial.

28. Auto 20326 del 11 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Por otra parte, el artículo 828 del Estatuto Tributario enuncia los documentos que prestan mérito ejecutivo así: 1) las liquidaciones privadas y sus correcciones; 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas; 3) los actos de la administración de impuestos ejecutoriados en los que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional; 4) las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, y 5) las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

29. Sentencia 20606 del 03 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

El hecho de que a partir del 1 de mayo de 2009 el Distrito Capital hubiera reasumido la competencia de recaudar el impuesto de fondo de pobres, no significa que dicha entidad territorial hubiera cedido la titularidad del tributo ni que hubiera perdido la competencia para fiscalizar, determinar y cobrar el impuesto, pues solo cedió la facultad de recaudo, que también hace parte de la administración del impuesto.

30. Sentencia 19532 del 03 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

No se vulneró el principio de publicidad de los actos administrativos ya que el Acuerdo 25 de 2008 (Por el cual se expide el nuevo Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal Tolima...), es un acto normativo de contenido general, en la medida en que creó situaciones generales y abstractas, y no como lo argumenta el demandante, un acto particular, independientemente de que la situación jurídica creada pueda tener incidencia en un solo sujeto.

31. Sentencia 20318 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Así las cosas, no tiene sentido que por un excesivo rigorismo, pretenda imponerse una sanción por el supuesto incumplimiento de una carga que ya se satisfizo, solo porque la administración consideró posteriormente que además de la declaración bimestral, era necesario presentar un consolidado anual.

32. Sentencia 20228 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

En el presente caso, la abogada de Fiscalización de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia profirió los requerimientos especiales números 0002, 0004, 0005, 0006, 0008, 0009, 10 y 11, los seis primeros, fueron notificados el 19 de enero de 2004 y, los dos últimos, el 02 de marzo de 2004, fechas a partir de las que el administrado contaba con tres meses para presentar las respectivas respuestas. Dicho término venció, para los primeros, el 19 de abril de 2004 y para los últimos, el 02 de junio del 2004.



33. Sentencia 19435 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Así, en la providencia que se reitera, la Sala concluyó que los recursos provenientes del recaudo por impuesto al consumo, no pueden ser gravados con el impuesto de industria y comercio, pues no constituyen una entrada de flujos que aumente el patrimonio del contribuyente, como quiera que, en realidad, son la recuperación de pagos hechos a nombre de un tercero.

34. Sentencia 19092 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Así, la Sala concluyó que para determinar la base gravable las sociedades comisionistas de bolsa, hacía parte de la totalidad de los ingresos del bimestre correspondiente, el saldo crédito de la cuenta 4113 del PUC, esto es, el valor resultante del movimiento de dicha cuenta, en la que se registra el valor de la utilidad o pérdida obtenida en las transacciones efectuadas en posición propia, que es el que refleja el ingreso real por las operaciones de tal naturaleza realizadas en el período.

35. Auto 20473 del 20 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Como se puede apreciar, el Municipio de Yumbo enlistó las empresas a las que Comercializar S.A. había suministrado o vendido energía eléctrica y, con base en las facturas de venta de la energía, adicionó los ingresos que fundamentan la modificación de la Liquidación Oficial. En consecuencia, no es necesario que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la GREG certifiquen los usuarios que tenía Comercializar S.A., pues para efectos de verificar si los actos administrativos demandados son nulos, el a quo se deberá circunscribir a lo probado, en concreto, en la actuación administrativa.

36. Sentencia 19357 del 14 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Sobre el particular, la Sala reitera la posición mayoritaria que se plasmó en la sentencia del 24 de mayo de 2012, y que se resumió en el punto 3.1.1. de esta sentencia. Como se dijo, según esa sentencia, que, en última reitera lo dicho en la sentencia del año 2006 que citó la demandante, los ingresos percibidos por la prestación de servicios de salud no están gravados con el impuesto de industria y comercio, esencialmente, por la calidad del sujeto que presta el servicio (institución prestadora del servicio de salud que pertenece al sistema nacional de salud). Es irrelevante el origen de los ingresos, siempre que se demuestre que provienen de la prestación de servicios de salud obligatoria o complementaria, en los términos de la Ley 100 de 1993. En todo caso, sí están gravados los recursos provenientes de actividades industriales y comerciales, o aquellos cuyo origen no se demuestre.

37. Sentencia 18667 del 14 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

De lo anteriormente relacionado y de las disposiciones a que se alude, puede concluirse que los ingresos de la cooperativa se obtuvieron por el ejercicio de una actividad comercial que se desarrolla mediante un contrato de suministro, y no por la prestación de servicios de salud, por lo que están gravados con el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá.



38. Sentencia 20422 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

De contera, como esa fecha supera los seis meses siguientes al vencimiento del término para responder el requerimiento especial (23 de mayo de 2011), se configura el segundo presupuesto de firmeza que establece el artículo 24 del Decreto 807 de 1993 para la declaración privada, porque la liquidación oficial se revisó que la modificó no se notificó dentro del término previsto para practicarla.



DOCTRINA

CAMBIOS

1. Doctrina 16650 del 05 de junio de 2015 (DIAN)

En este sentido, mediante el artículo 1° de la Resolución 5 de 2015 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se habilitó para el año 2015 el Formulario número 530 para la declaración de equipaje, de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero por viajeros y el Formulario número 534 para la declaración de ingreso – salida de títulos representativos de dinero por usuarios diferentes a viajeros; de modo que un nacional debe presentar el primer formulario si ingresa o saca del país un título valor cuya cuantía supere la cifra previamente reseñada.

COMERCIO

2. Oficio 220-91195 del 10 de julio de 2015 (Supersociedades)

iii) En resumen se reitera que la prima en colocación de acciones solo tiene lugar en el caso de la suscripción y no en la enajenación de acciones que haga su titular; en el primer caso, la diferencia entre el valor nominal y el valor pagado por la acción, es lo que se entiende por prima en colocación, que en últimas son recursos que ingresan a la sociedad y se ven reflejados en el patrimonio, pero siguen a disposición de los asociados.

3. Oficio 220-83548 del 03 de julio de 2015 (Supersociedades)

Efectuadas las precisiones que anteceden, se concluye que el pago en el exterior de las acciones adquiridas por un socio extranjero; o el pago de las acciones con utilidades derivadas de la inversión extranjera registrada, no corresponden a los procedimientos de registro de inversión extranjera en divisas y en tal virtud, no le confieren al inversionista los derechos cambiarios sobre las nuevas acciones.

4. Oficio 220-83546 del 03 de julio de 2015 (Supersociedades)

Por último, si de lo que se trata de es de inexactitud en la información o los datos objeto de Registro Mercantil, la explicación habrá de ser solicitada a la cámara de comercio respectiva.

5. Concepto 107600 del 26 de junio de 2015 (Superinducomercio)

Esta Oficina considera que teniendo en cuenta que la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio es taxativa y reglada, solo podrán abstenerse de registrar un acto sujeto a registro, como sería un acta de liquidación, por disposición legal o si las actas son ineficaces o inexistentes. En esta medida las cámaras podrán registrar las actas de liquidación sin exigir el pago de las renovaciones atrasadas.



6. Concepto 107223 del 18 de junio de 2015 (Superinducomercio)

7.1 La función de control de homonimia que adelantan las cámaras de comercio se circunscribe a abstenerse de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito.

7. Oficio 220-64400 del 05 de mayo de 2015 (Supersociedades)

De la norma en mención, se concluye claramente que cuando los administradores sin motivo impidan el ejercicio del derecho de inspección incurrirán en causal de remoción, medida que hará efectiva la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente jurídico, previa verificación de tal hecho a través de la investigación administrativa a que hubiere lugar.

8. Oficio 220-64399 del 05 de mayo de 2015 (Supersociedades)

En consecuencia, previamente a la anulación de los folios correspondientes al libro de registro de socios, se debe trasladar la información al libro de registro de accionistas, dejando asentado el motivo, fecha y la firma del responsable de la anotación con indicación del nombre completo y legible.

9. Oficio 220-53514 del 20 de abril de 2015 (Supersociedades)

En este orden de ideas y, partiendo de la base que las situaciones descritas se dan de manera seguida, es dable considerar que en efecto existiría una inhabilidad para que el contador que inicialmente actuó como revisor fiscal de una empresa, se presente posteriormente como proponente

para ser auditor externo de la misma empresa.

CONTABILIDAD

10. Concepto 490 del 06 de julio de 2015 (CTCP)

En consecuencia, la persona que firma los estados financieros como contador público asume las responsabilidades legales que implica dar fe pública, incluyendo la obligación de tomar la información de los libros de contabilidad, por cuanto la certificación implica el otorgamiento de fe pública.

11. Concepto 317 del 22 de mayo de 2015 (CTCP)

El consultante especifica que la Asamblea de Copropietarios había aprobado como tasa de interés de mora el 2% para cuotas ordinarias y el 2.5% para cuotas extraordinarias, pero que este hecho no había sido registrado ni revelado en la contabilidad, pero que sí se llevaba un registro de los intereses de mora en Excel. De acuerdo con lo anterior y la información disponible, este Consejo considera que sí es posible efectuar en el balance la causación de las cuentas por cobrar por los intereses de mora causados en el período 2006-2014.

12. Concepto 316 del 27 de mayo de 2015 (CTCP)

Obligaciones del Contador Público.



13. Concepto 428 del 10 de junio de 2015 (CTCP)

La disposición del artículo 51 de la Ley 675 no debe entenderse fuera de contexto. El administrador responde por la contabilidad, porque esta hace parte de la marcha de la copropiedad, así como lo hacen todos los representantes legales de todas las entidades en el país. Pero esto no significa que no se requiera que un contador público deba certificar con anterioridad la información presentada antes de ser dictaminada por el revisor fiscal cuando sea del caso.

CREE

14. Doctrina 16394 del 17 de junio de 2015 (DIAN)

3. ¿La base especial contemplada en el Decreto número 2311 para empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas, incluye también los sectores avícola (venta de huevo fresco), piscícola (venta de filete de pescado) y lácteos (venta de leche pasteurizada)?.

**IMPUESTO AL
PATRIMONIO (IAR)**

15. Doctrina 16487 del 04 de junio de 2015 (DIAN)

La DIAN, atendiendo los criterios de no imposición a los recursos del Sistema de Seguridad Social desarrollados por la Corte Constitucional, indica que el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014, estableció una base gravable especial para las Cajas de Compensación Familiar, en donde

los recursos afectos al Sistema no harán base para efectos de determinar el Impuesto a la Riqueza, situación que debe hacerse extensiva a toda clase de obligados que dentro de su patrimonio poseen activos afectos a la generación de rentas del Sistema de Seguridad Social, ya que de lo contrario se estarían vaciando de contenido la prohibición señalada en el artículo 48 de la C.P. y los criterios de interpretación del órgano máximo de cierre constitucional.

16. Doctrina 16394 del 03 de junio de 2015 (DIAN)

Las personas naturales estarán sujetas al impuesto a la riqueza cuando sean contribuyentes del impuesto de renta y posean riqueza al 1° de enero del año 2015 cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos, entendiendo por riqueza el equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha, menos las deudas a cargo del contribuyente.

17. Doctrina 15160 del 25 de mayo de 2015 (DIAN)

De lo antepuesto es dable colegir entonces que es indispensable ser contribuyente del impuesto a la riqueza para también serlo del impuesto complementario de normalización tributaria, ya sea de manera obligatoria o voluntaria.



18. Doctrina 12391 del 30 de abril de 2015 (DIAN)

En el caso planteado, de acuerdo con la información suministrada por el consultante y asumiendo que la E.I.C.E. no tuvo otras operaciones, ni tenía pasivos externos o con terceros, tenemos que el patrimonio líquido a 1° de enero de 2011 sería igual al patrimonio bruto a la misma fecha, esto es, la sumatoria de los aportes efectivamente pagados más los derechos representados en las cuentas por cobrar a los accionistas. En consecuencia estaba sometida al impuesto al patrimonio del año gravable 2011 de conformidad con lo consagrado por el Decreto Legislativo 4825 de 2010.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

19. Doctrina 18719 del 25 de junio de 2015 (DIAN)

De lo expuesto puede concluirse que los Establecimientos Permanentes de sociedades extranjeras están en la obligación de determinar la renta presuntiva, pues como se vio, las normas anteriormente señaladas son concordantes en cuanto a los factores que deben integrar el patrimonio bruto y líquido que sirve de base para dicha determinación, a la cual, se reitera, se encuentran obligados.

20. Doctrina 18129 del 19 de junio de 2015 (DIAN)

La norma anteriormente transcrita, establece un límite (regla) general a la deducción de expensas en el exterior del 15% de la renta líquida

del contribuyente antes de descontar dichos costos o deducciones tal y como lo contempla la norma. Asimismo, trae como se mencionó, las excepciones a la regla general, donde indica, en cuáles casos no operará el límite para la deducción del 15%, y por consiguiente esta podrá ser del 100%.

21. Doctrina 18114 del 19 de junio de 2015 (DIAN)

En relación con la depreciación contenida en el art. 128 del E.T. y en el art. 14 de la Ley 1715 de 2014, manifiesta que por ser un gasto deducible, resulta apenas lógico que únicamente pueden hacer uso de ella los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios, de manera que las entidades u organismos públicos, enunciados en el art. 22 del E.T. que efectúen inversiones en proyectos de FNCE no gozan de este beneficio.

22. Doctrina 15911 del 29 de mayo de 2015 (DIAN)

Los bienes adquiridos en el territorio nacional, bien con recursos propios o de crédito de fuente nacional o de fuente extranjera, hacen parte de los activos y por ende del patrimonio del contribuyente, valores patrimoniales que deben ser llevados a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.



23. Doctrina 15491 del 27 de mayo de 2015 (DIAN)

Las correcciones de las declaraciones tributarias, no están prohibidas de manera expresa por la Ley 1429 de 2010 ni por los decretos reglamentarios, para que las Nuevas Pequeñas Empresas que hayan presentado declaraciones tributarias oportunamente, pueden hacer uso y aplicación de los procedimientos de corrección de las declaraciones previstos en el Estatuto, debiendo pagar el mayor valor liquidado y la sanción de corrección a que hubiere lugar.

24. Doctrina 15378 del 26 de mayo de 2015 (DIAN)

Para determinar si las bonificaciones reconocidas a terceros aliados a un contribuyente, pueden ser tratadas como deducción en el impuesto sobre la renta, se debe analizar cada caso particular, bajo los criterios de causalidad, necesidad, proporcionalidad, entre otros, en el contexto de la actividad económica realizada, de conformidad con el Art. 107 del E.T.

25. Doctrina 12340 del 30 de abril de 2015 (DIAN)

Descuento tributario por contratar población desmovilizada en proceso de reintegración.

IVA

26. Doctrina 18131 del 19 de junio de 2015 (DIAN)

El servicio de seguridad y vigilancia prestado a las Empresas Promotoras de Salud - EPS no está excluido del impuesto sobre las ventas, porque no hace parte del conjunto básico de servicios de

atención en salud a que tiene derecho el afiliado y que son propios del Plan Obligatorio de Salud - POS.

27. Doctrina 18127 del 19 de junio de 2015 (DIAN)

Toda vez que el art. 600 del E.T. es de carácter tributario y no hace remisión expresa a normas contables, los ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior, a que hace referencia, son de orden exclusivamente fiscal. Deben considerarse como ingresos brutos los provenientes tanto de las operaciones gravadas, exentas y excluidas del impuesto sobre las ventas, como de las no gravadas con este tributo, para lo cual será necesario remitirse al art. 26 del E.T.

28. Doctrina 17768 del 07 de junio de 2015 (DIAN)

Por esta razón en la doctrina que se reprocha se señaló de manera expresa que si las mercancías no se exportan, es obligación de la Sociedad de Comercialización Internacional efectuar la modificación o cancelación del Certificado al Proveedor, en los términos señalados por la Resolución número 00009 del 28 de enero de 2013.



29. Doctrina 17392 del 06 de junio de 2015 (DIAN)

Así las cosas, en cuanto al numeral 1° del artículo transcrito se desprende que existen dos eventos para estar sujeto a la declaración de IVA bimestral, la primera es de acuerdo a los ingresos percibidos del año gravable inmediatamente anterior que superen las 92.000 UVT, la segunda son para aquellos que ostentan una calidad de responsable en cuanto a los bienes y servicios que se encuentran en la categoría de exentos, expresados a la luz del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012.

30. Doctrina 16815 del 09 de junio de 2015 (DIAN)

Con base en la Sentencia 5806 del 17 de febrero de 1995 proferida por el Consejo de Estado, que no opera la exclusión del IVA consagrada en el literal d) del artículo 428 del E.T. (Armas y municiones para la defensa nacional) en las importaciones de aeronaves y repuestos que se destinen al transporte de pasajeros.

31. Doctrina 17532 del 06 de junio de 2015 (DIAN)

Para el caso, la aplicación de la exención establecida en el art. 477 del E.T., modificado por la Ley 1607 de 2012, a la pasta de pollo, dependerá de si dicho producto se clasifica en la partida 02.07 (Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos refrigerados o congelados) del arancel de aduanas.

32. Doctrina 15937 del 29 de mayo de 2015 (DIAN)

En ese orden de ideas el control establecido por el sistema informático para la expedición de los CP sirve como indicador para alertar la potencial infracción de la expedición extemporánea del CP, sin que ella sirva por sí sola como prueba para la imposición de la sanción respectiva, ya que debe mediar comprobación de los supuestos de hecho que se exigen para la configuración de la extemporaneidad.

33. Doctrina 15619 del 27 de mayo de 2015 (DIAN)

Como se observa, los elementos anteriormente citados tendrán la capacidad de desvirtuar el carácter de servicio gravado a título de IVA y renta del “royalty”, en la medida que se pueda constatar que efectivamente no exista la prestación de un servicio, definido en los términos en el artículo 1° del Decreto número 1372 de 1992 y la noción de ingreso para efectos impositivos contenida en el artículo 26 del Estatuto Tributario

34. Doctrina 15527 del 27 de mayo de 2015 (DIAN)

El hecho de que la venta de materia prima no forme parte del objeto social de la empresa ni su enajenación corresponda al giro ordinario del negocio, no excluye dicha operación de ser hecho generador del impuesto a las ventas.



35. Doctrina 12865 del 05 de mayo de 2015 (DIAN)

Sobre el particular, el Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas 001 de 2003, al hacer un análisis del servicio de construcción,- doctrina que continúa vigente-.

36. Doctrina 12001 del 27 de abril de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, en una factura expedida en el marco de un contrato de construcción de obra pública, suscrito entre un consorcio y un municipio, no se debe discriminar el impuesto a las ventas por tratarse de un servicio excluido.

NIIF

37. Concepto 502 del 06 de julio de 2015 (CTCP)

El Impuesto a la Riqueza debe ser reconocido en su totalidad al inicio, esto es, el correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, como un pasivo en el año 2015, afectando las cuentas de resultado de dicho año, considerando además que para que el pasivo de este impuesto se pueda causar año tras año, tendría que depender de factores de desempeño futuros.

38. Concepto 015 del 06 de julio de 2015 (CTCP)

Por lo anterior, se debe cumplir en primera instancia con la condición de tener más 200 trabajadores o activos superiores a 30.000 (SMMLV) y luego con alguno de los parámetros señalados en los incisos i, ii, iii, y iv., para pertenecer al Grupo 1.

39. Concepto 459 del 01 de julio de 2015 (CTCP)

En consecuencia, el software puede ser reconocido como activo intangible si cumple los requisitos anteriormente mencionados. Cabe recordar que de no ser posible la generación de beneficios económicos directos hacia la entidad, debe contribuir para que otros activos generen beneficios económicos, es decir, que el impacto del software sea de tal importancia que su uso contribuya a que otros activos generen beneficios económicos por otras vías.

40. Concepto 385 del 01 de julio de 2015 (CTCP)

En el caso de inversiones en acciones, la NIIF 9 Instrumentos Financieros expresa que la medición inicial para Grupo 1, se hace al valor razonable, que usualmente es el precio de la transacción, el cual incluiría el valor de la prima en colocación de acciones, y para el Grupo 2, la NIIF para Pymes sección 11, indica que la medición de este instrumento financiero básico, se hace al precio de la transacción, la cual en el caso consultado incluiría el valor de la prima en colocación de acciones.



41. Concepto 358 del 01 de julio de 2015 (CTCP)

Bajo la normatividad contable Decretos 2649 y 2650 de 1993, artículo 106, cuando se hace ajuste al valor del impuesto de renta que se provisionó al cierre del año anterior, solo existe la alternativa de llevar el mayor valor como un gasto no operacional de ejercicios anteriores o el menor valor como un ingreso no operacional por recuperación de provisiones. Para minimizar los ajustes por impuesto de renta, lo que acostumbran las compañías es hacer un prospecto de la declaración de renta antes del cierre contable.

42. Concepto 195 del 25 de junio de 2015 (CTCP)

Ahora bien, frente a su inquietud, cada entidad deberá establecer, independientemente de si pertenece a un grupo o no, si sus inversiones se pueden considerar como inversiones en asociadas. En tal caso, deberá preparar estados financieros consolidados de acuerdo con lo indicado en la Ley 222 de 1995, más específicamente lo indicado en el artículo 35, el cual señala: "... ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS.

43. Concepto 620 del 22 de junio de 2015 (CTCP)

NIIF para pymes en propiedades horizontales.

44. Concepto 599 del 22 de junio de 2015 (CTCP)

Para una mejor ilustración sobre el manejo de los fondos particularmente en el sector cooperativo, puede Usted acudir a la respuesta dada por este Ente de

Normalización Técnica a la consulta 2014-487 del 14 de octubre pasado, la cual puede ubicar en nuestra página www.ctcp.gov.co/conceptos/487.

45. Concepto 453 del 22 de junio de 2015 (CTCP)

De acuerdo con lo anterior, este consejo ratifica lo indicado en el concepto 2015-291 en el sentido de que no existe ninguna disposición técnica que obligue a que un tasador independiente tenga una certificación en las NIIF.

46. Concepto 364 del 22 de junio de 2015 (CTCP)

Las entidades clasificadas en el Grupo 2, aplicarán las NIIF Pymes descritas en los Decretos Nos. 3022 de 2013, 2129 y 2267 de 2014, lo cual incluye los temas de Ingresos en la Sección 23.

47. Concepto 399 del 22 de junio de 2015 (CTCP)

Con respecto a la segunda pregunta, la consultante puede hacer uso de la exención del párrafo 31 de la NIIF 1, teniendo en cuenta que si los valores de los PCGA anteriores incluyen plusvalía, esta debe ser reclasificada al valor de la inversión, a menos que se haya generado por efecto de absorciones. Sin embargo, cabe recordar que en el caso de usar la exención y tener una plusvalía generada por absorciones, esta se debe ajustar por las partidas que no cumplan las condiciones necesarias para su consideración como activos o pasivos de acuerdo al nuevo marco técnico normativo.



48. Concepto 309 del 22 de junio de 2015 (CTCP)

Manejo de reservas y Concesiones sector minero.

49. Concepto 363 del 02 de junio de 2015 (CTCP)

Sería aventurado que este Consejo recomendara un modelo único para determinar las tasas de descuento a emplear en los cálculos actuariales para valoración de pasivos pensionales y laborales de largo plazo. Sin embargo, el modelo seleccionado por la entidad debe cumplir los criterios que exige la NIC 19 de acuerdo como se indicó en la consulta 2014-743, la cual menciona el consultante.

50. Concepto 360 del 02 de junio de 2015 (CTCP)

Considerando lo anterior, si la entidad estima que las plantas ornamentales son necesarias para lograr obtener los beneficios económicos derivados del servicio hotelero y esperan ser usadas por más de un período, y además tienen un costo significativo que pueda medirse con fiabilidad, puede reconocerlas como propiedad, planta y equipo, considerando los criterios de reconocimiento, medición y presentación exigidos por la norma NIC 16; de lo contrario, se deben llevar al resultado afectando el gasto.

51. Concepto 294 del 02 de junio de 2015 (CTCP)

En opinión del CTCP, una entidad que lleve a cabo lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1739 de 2014 no puede predicar cumplimiento de las NIIF, dado que no está cumpliendo con lo requerido en la NIC 37.

52. Concepto 334 del 27 de mayo de 2015 (CTCP)

Considerando lo anterior, en este caso sí se reconoce un instrumento financiero, debido a que se da lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero en otra. El primero se materializa en el derecho que tiene la entidad de recibir el efectivo adeudado por parte del empleado y el segundo nace cuando el empleado se encuentra obligado a cancelar el valor adeudado por motivo del seguro funerario.

53. Concepto 277 del 07 de mayo de 2015 (CTCP)

De acuerdo con los planteamientos efectuados en la consulta, que permiten concluir que el saldo de la cuenta "Obras y Programas de Beneficio social" se consumirá en el año 2015, este consejo considera que se cumplen los requisitos para que la partida sea clasificada en el grupo de activos corrientes.

54. Concepto 339 del 02 de mayo de 2015 (CTCP)

Si bien es cierto que en el Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones no está la opción de contabilizar las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas utilizando el método de participación, la NIIF 1 permite que en los estados financieros separados iniciales el costo atribuido de estas inversiones sea el que figure de acuerdo con los PCGA anteriores. Por consiguiente, en el Estado de Situación Financiera de Apertura bien podría medirse al método de participación.

OTROS



55. Doctrina 15912 del 29 de mayo de 2015 (DIAN)

Siendo el objeto de la Ley 1739 de 2014, el recaudo por concepto de obligaciones de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, es claro que las obligaciones derivadas del incumplimiento, cumplimiento extemporáneo o cumplimiento parcial de la inversión forzosa en bonos para la paz o bonos de solidaridad para la paz previstos en las leyes 345 de 1996 y 478 de 1998, respectivamente, no son objeto de la terminación por mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, ni de los beneficios previstos en los artículos 54, 55 y 57 ibídem.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

56. Doctrina 18885 del 30 de junio de 2015 (DIAN)

Respuesta: Si en virtud de lo establecido en el artículo 709 del E.T., el contribuyente acepta total o parcialmente lo propuesto por la administración, sobre lo que se aceptó no habrá lugar a acogerse a ninguno de los beneficios de la Ley 1739 de 2014, en razón a que ya no existe discusión sobre el tema.

57. Doctrina 18128 del 19 de junio de 2015 (DIAN)

No es procedente la aplicación inmediata de una norma que modifica alguno de los elementos constitutivos de un impuesto de periodo alegándose el principio de favorabilidad, pues en derecho

tributario éste únicamente es predicable en materia sancionatoria. Por el contrario, la modificación legal en comento sólo es aplicable a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de su promulgación en aras de los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad.

58. Doctrina 17434 del 16 de junio de 2015 (DIAN)

Ni en la anterior ni en la nueva regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fijó un término expreso para el fallo de los recursos de reposición, apelación y queja. La ley 1437 de 2011 mantuvo la figura jurídica del silencio administrativo negativo como un mecanismo de protección de los derechos de los administrados para entender que transcurrido el término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre los mismos, se entiende que la misma es negativa y habilita al particular para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar el acto presunto, pero no excusa o inhabilita a la administración para resolver de fondo los recursos de reposición o apelación.



59. Doctrina 552 del 17 de junio de 2015 (DIAN)

La anterior disposición, de carácter obligatorio, se refiere a la imposibilidad de liquidar cualquier tipo de sanción por debajo de la mínima señalada. Esto significa que para efectos del beneficio de condición especial de pago se debe dar cumplimiento inicialmente al artículo 639 del E.T., liquidando la sanción, que en ningún caso podrá ser inferior a la mínima legal y sobre esta base se aplican los porcentajes de ley, que serán los valores a pagar para acceder al beneficio.

60. Doctrina 16391 del 03 de junio de 2015 (DIAN)

El no cumplimiento de los requisitos expresamente señalados en la ley para acceder al beneficio de auditoría dará como resultado la improcedencia del mismo.

61. Doctrina 734 del 03 de junio de 2015 (DIAN)

Así las cosas, la conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo sobre un acto administrativo surgido en la determinación oficial del tributo bien como requerimiento especial o liquidación oficial de revisión, mediante el cual se modifica una declaración privada cuyo saldo a favor devuelto y/o compensado fue declarado improcedente por resolución independiente con una sanción del 50% sobre los intereses moratorios, originando un mayor impuesto a cargo y la inclusión del valor total del impuesto devuelto y/o compensado, valores que pagados o reconocidos con

facilidad de pago, es procedente en conjunto con los demás requisitos para acceder a la conciliación y/o terminación mutua del respectivo proceso. Situación distinta, cuando la sanción tipificada es del 500% por uso fraudulento o inexistencia de los soporte auténticos, caso en el cual la corrección de la declaración tributaria, incluida la sanción de inexactitud, no incluye automáticamente ni subsume la sanción del 500%, monto que quedaría sin efecto alguno de conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo.

62. Doctrina 16017 del 01 de junio de 2015 (DIAN)

Al respecto es necesario precisar, que si bien de la Resolución número 12889 de 2007, se desprende claramente la obligatoriedad de entrega de la información por los sujetos pasivos de la misma, lo cierto es que el objeto de la información es dar cuenta y permitir el control de las operaciones realizadas como de los ingresos recibidos durante el período, esto es, el respectivo semestre, incluyendo información de los usuarios del servicio al nivel de detalle que se señala en la misma; así las cosas, del contexto de la resolución se desprende, que si durante el período respectivo, el obligado, en este caso el matadero público no tuvo operaciones, hecho que se justifica en la clausura temporal, no hay información alguna que entregar.



63. Doctrina 742 del 03 de junio de 2015 (DIAN)

Corolario de lo anterior, las respuestas a los derechos de petición y consulta de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), son de carácter general y de conocimiento público, por tanto, los datos que conforman el documento público no tiene restricción.

64. Doctrina 15975 del 01 de junio de 2015 (DIAN)

1. ¿Cuál es la diferencia entre un oficio y un concepto proferido por la DIAN? Mediante Oficio número 073050 del 29 de agosto de 2006 esta Entidad se pronunció sobre la misma pregunta.

65. Doctrina 15962 del 01 de junio de 2015 (DIAN)

2. ¿Si los sujetos pasivos de una multa ambiental podrían acceder al beneficio de la condición especial de pago?

66. Doctrina 15912 del 29 de mayo de 2015 (DIAN)

Por lo anterior y siendo el objeto de la Ley 1739 de 2014 el recaudo por concepto de obligaciones de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, es claro que las obligaciones derivadas del incumplimiento, cumplimiento extemporáneo o cumplimiento parcial de la inversión forzosa en bonos para la paz o bonos de solidaridad para la paz previstos en las Leyes 345 de 1996 y 478 de 1998, respectivamente, no son objeto de la terminación por mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, ni a los

beneficios previstos en los artículos 54, 55 y 57 ibídem.

67. Doctrina 14485 del 19 de mayo de 2015 (DIAN)

Quienes realicen las exportaciones de los productos terminados con las pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, no hacen parte de los obligados a cumplir con el Sistema Técnico de Control de la Actividad Productora de Renta, establecido en el art. 2 de la Resolución 259 de 2014, expedida por dicha entidad, ya que la cadena productiva a la que refiere el inciso primero del art. 2 ibídem, solamente comprende a las personas jurídicas, sociedades y asimiladas que procesen y/o presten el servicio de curtido, preparación y teñido de cueros y/o pieles y/o comercialicen y/o exporten pieles y/o cueros de animales bovinos y bufalinos, bien sea en forma directa o a través de terceros.

68. Doctrina 14394 del 19 de mayo de 2015 (DIAN)

En gracia de discusión, no existe norma de carácter legal que disponga que las retenciones sean inexistentes cuando los ingresos que dieron origen a las mismas no sean incluidos en la declaración de renta; porque si efectivamente, fueron practicadas, existe el agente retenedor y fueron pagadas a la administración serían existentes por ser reales y verdaderas.



69. Doctrina 13522 del 12 de mayo de 2015 (DIAN)

Las sanciones reducidas liquidadas haciendo uso de los beneficios contemplados en la ley 1739 de 2014, no podrán ser inferiores a la sanción mínima establecida en el artículo 639 del E.T.

70. Doctrina 13031 del 06 de mayo de 2015 (DIAN)

¿Constituye enriquecimiento sin causa a favor del Estado, la no imputación de una retención en la fuente practicada a una persona natural, contra el saldo a pagar establecido en una liquidación oficial de revisión, contra la cual no se interpuso recurso de reconsideración? Sobre el particular se considera, que la figura del enriquecimiento sin causa no se ajusta al caso presente, porque el desequilibrio patrimonial se originó en un hecho voluntario del contribuyente, y porque dicho desequilibrio pudo haber sido controvertido interponiendo un Recurso de Reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

71. Doctrina 12888 del 05 de mayo de 2015 (DIAN)

Existe también el artículo 631 del Estatuto Tributario que prevé expresamente la facultad que tiene el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales de solicitar información para cumplir obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

72. Doctrina 12127 del 27 de abril de 2015 (DIAN)

“Es claro entonces, que perfeccionada la fusión, hecho que conocen las sociedades absorbente y absorbida, así como los términos en que se realiza la fusión, el representante legal de la absorbente debe adelantar las gestiones que son de su responsabilidad, entre ellas las de carácter fiscal, debiendo asegurarse una vez perfeccionada la misma, solicitar la cancelación del RUT de la sociedad absorbida y cumplir con todas las obligaciones que correspondan a la misma como presupuesto para la respectiva cancelación, la cual tiene lugar a través de resolución, acto administrativo que es objeto de notificación y de recursos, instrumento que garantiza el derecho de defensa, máxime en caso denegarse la solicitud”.

73. Doctrina 11670 del 21 de abril de 2015 (DIAN)

“En mérito de lo anterior, se colige que es improcedente la compensación de un saldo a favor generado en el impuesto sobre la renta para la equidad-CREE con cualquier otro impuesto por la naturaleza de destinación específica que esta posee, haciendo extensiva su prohibición tanto para el anticipo que se genere en el año siguiente del mismo impuesto, como para la sobretasa del impuesto sobre la Renta para la Equidad-CREE, por restricción expresa de la ley”.



E.T.

74. Doctrina 11216 del 21 de abril de 2015 (DIAN)

En Consecuencia, hay lugar a iniciar el coactivo de la póliza de seguros y/o garantía bancaria, cuando transcurrido el tiempo para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el título de la deuda en discusión, el contribuyente no lo hace, como también cuando fallado definitivamente el asunto por parte del Contencioso Administrativo, el resultado le es favorable a la Administración Tributaria y el acto ha sido debidamente ejecutoriado.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

75. Doctrina 18716 del 25 de junio de 2015 (DIAN)

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, a residentes en el país, estarán sometidos a retención por concepto de renta a la tarifa del 20%, sobre el monto del lucro cesante.

76. Doctrina 16385 del 03 de junio de 2015 (DIAN)

Acorde con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el art. 247 del E.T., en los casos de pagos o abonos en cuenta al exterior, por concepto de rentas sujetas a impuesto de renta en el país, deberá practicarse retención sin considerar si la persona natural no residente es nacional o extranjera. En ese sentido se entienden modificados tácitamente los numerales 2 y 3 del art. 406 del

77. Doctrina 14482 del 19 de mayo de 2015 (DIAN)

En consecuencia, en lo que atañe a las obligaciones tributarias para efectos del pago por la indemnización, quien lo efectúe como agente retenedor deberá tener en cuenta, si el pago o parte del mismo se realiza a título de daño emergente o de lucro cesante, para que de conformidad con el artículo señalado anteriormente, en el momento del pago o abono en cuenta, le aplique la retención en la fuente sobre lo que corresponda a la indemnización por el concepto de lucro cesante.

78. Doctrina 12016 del 28 de abril de 2015 (DIAN)

En efecto, mediante Concepto No. 030948 del 26 de octubre de 1999, la Administración Tributaria señaló que "los ingresos percibidos por los consorcios como contraprestación por la ejecución en el país de contratos celebrados con entidades estatales, son gravadas con el impuesto sobre la renta y sus complementarios en cabeza de cada uno de los miembros del consorcio" (negrilla fuera de texto), lo cual es predicable asimismo de las uniones temporales.



79. Doctrina 11683 del 24 de abril de 2015 (DIAN)

Así las cosas, con los elementos señalados es al contratista y al contratante, a quienes les corresponde establecer según el tipo, objetivo y la naturaleza del contrato suscrito, definir en qué condiciones debe retenerse al personal vinculado para realizar las respectiva (sic) labores, esto es que en primer lugar la empresa contratista debe revisar a qué categoría de empleado pertenecen sus trabajadores vinculados, conforme a la Ley 1607 de 2012 y sus decretos reglamentarios, tal como se expone en la primera parte, y en su defecto, determinar la calidad, característica y condiciones en que se opera el servicio de la RSU - grúa -, de acuerdo con los conceptos referidos de servicios, honorarios y comisiones.

80. Doctrina 11665 del 23 de abril de 2015 (DIAN)

“Ahora bien, para el caso de las personas no residentes, se ha considerado en anteriores oportunidades “...No obstante es preciso manifestar en relación con el régimen de los salarios percibidos por el trabajador extranjero como retribución por la prestación de sus servicios laborales en Colombia, que así no se alcance el carácter de residente en Colombia, los ingresos percibidos por la prestación de los servicios laborales en territorio colombiano, se consideran rentas de fuente nacional, acorde con el numeral 5 del artículo 24 del Estatuto Tributario.

SEGURIDAD SOCIAL

81. Concepto 163261 del 27 de mayo de 2015 (UGPP)

En caso de nunca haberse afiliado y lo haga por primera vez al Régimen de Prima Media están excluidos los trabajadores dependientes que tengan 60 o más años de edad; y los trabajadores independientes con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. (Circular 032 de 2007 del Ministerio de la Protección Social).

82. Concepto 881441 del 22 de mayo de 2015 (Mintrabajo)

De acuerdo con lo anterior, debe anotarse que la **base de cotización** de los independientes contratistas a los Subsistemas de Salud y también a Pensiones corresponderá al **40% del valor mensualizado del contrato, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sobre el cual, se calculará el monto de los aportes del 12.5% para Salud y 16% para Pensiones.



83. Concepto 855661 del 29 de abril de 2015 (Mintrabajo)

En este orden de ideas, debe indicarse que en el caso de ser persona natural empleadora que tenga contratado dos o más empleados mediante vínculo laboral y que el monto efectivamente devengado por cada trabajador de manera independiente en el respectivo mes, sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo hace beneficiario de la exoneración del pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

84. Concepto 36268 del 04 de marzo de 2015 (Mintrabajo)

Al respecto, nos permitimos señalar que en la actualidad no existe una norma que obligue expresamente a los trabajadores independientes a afiliarse a una Caja de Compensación Familiar; por tanto, dicha afiliación tendría un carácter voluntario.

TERRITORIAL

85. Concepto 27256 del 15 de julio de 2015 (Minhacienda)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las mejoras por edificaciones en terreno ajeno son consideradas para efectos catastrales predios distintos del terreno sobre el que se construyen, al ser identificados catastralmente dan lugar al impuesto en cabeza de su propietario o poseedor.

86. Concepto 20937 del 03 de junio de 2015 (Minhacienda)

En este contexto, corresponderá a la administración departamental, en ejercicio de las facultades de

administración y control que les confiere el artículo 199 de la Ley 223 de 1995, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tanto formales como sustanciales en relación con el impuesto liquidado, declarado y pagado por los responsables, y adelantar las acciones que correspondan para esos efectos.

87. Concepto 20517 del 01 de junio de 2015 (Minhacienda)

En otras palabras, consideramos que a partir del año en que, a primero de enero, la zona cedida se encuentre incorporada al espacio público, de acuerdo con la inscripción en el registro antes mencionada, el predio pasa a ser propiedad del municipio y en tales condiciones estará excluido del impuesto de acuerdo con el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.

88. Doctrina 20137 del 28 de mayo de 2015 (DIAN)

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a los términos en los que fue establecido el beneficio fiscal contenido en el artículo 58 de la Ley 1739 de 2014 consideramos que no es posible aplicarlo a las obligaciones que tienen los municipios frente a las corporaciones autónomas regionales en virtud del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.